



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03- 012-2020-00105-00
PROCESO	Ejecutivo por Obligación de Hacer
DEMANDANTES	CECILIA DEL SOCORRO RAMÍREZ DÍAZ, ALEXANDRA MILENA MOLINA RÚA y otros.
DEMANDADOS	JOHN MARIO AGUDELO GÓMEZ, FREDY CARDONA MEJÍA y otro.
AUTO	Interlocutorio N°309
DECISION	No repone decisión – Concede apelación

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado del 14 de agosto de 2020 por la parte demandante, en contra de la providencia emitida el 10 del mismo mes y año, por medio de la cual se rechazó la demanda bajo el argumento de no haber subsanado en debida forma.

La parte demandante cercó su disenso, en que el Despacho rechazó la demanda, sin haber comprobado con total certidumbre si los archivos adjuntos al correo electrónico correspondían a los anexos solicitados mediante auto de inadmisión, toda vez que en el término de otorgado por el juzgado, ella procedió a enviar un mensaje de datos para subsanar la demanda, en el cual contenía un link denominado “Anexos”, donde reposaban los documentos de soporte requeridos; ya que por su gran tamaño y extensión fueron cargados a la cuenta personal de la abogada, en la plataforma digital de Gmail, correo electrónico personal, y el Despacho expresa que no tuvo conocimiento de los mismos, *por falta de coordinación con la abogada*.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 90 del C.G. del Proceso, la demanda debe ser inadmitida cuando no se acompañe los anexos ordenados por ley, igualmente cuando las pretensiones no reúnan los requisitos legales, entre otros, presupuesto al que estuvo vinculo esta instancia tal y como puede constatarse en el auto inadmisorio fechado 06 de julio de 2020.

Entonces, en la providencia referida, entre otros aspectos se requirió a la parte demandante a fin que aportará nuevos poderes en los términos dichos por el despacho y en armonía con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.; igualmente para que allegará los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles de propiedad de los demandantes actualizados con fecha de expedición no superior a un mes, e integrar en un escrito de demanda las correcciones del caso.

Ahora bien, en su escrito de subsanación presentó un correo electrónico con la integración de un nuevo escrito de demanda y subsanación en formato PDF, adicionalmente, **remitió un link denominado “Anexos”**, en el cual

afirmó se encontraban los demás anexos (poder, certificados de instrumentos públicos).

Al momento de la revisión del asunto de cara a verificar que se ajustara a las exigencias formales para su admisión, tal y como se pudo confrontar en el auto hostigado, **se observó la ausencia de dichos documentos**, pues el link remitido como "anexos" no permitió verificar la existencia de ningún documento, y por ello, en la oportunidad debida, para esta Instancia no fueron aportados.

Es más, las causas por las cuales no fue posible el acceso a la información son enteramente imputables a la parte actora, pues era consciente que si su opción fue compartirlos a través de su "Drive", debió autorizar al Despacho para en la oportunidad debida acceder la información requerida para la admisión de su pretensión ejecutiva, pero no lo hizo, sin que por lo menos para esta Instancia sea posible que pretenda trasladar la responsabilidad que a ella le asistía al Juzgado considerar la debió requerir una vez más.

Incluso, llama la atención que los anexos que no pudo verificar el Juzgado y que no fueron aportados en formato digital, pero presuntamente fueron compartidos por "Drive" *por ser muy pesados*, **vía recurso de reposición sí pudieron ser incorporados (poderes)**, sin embargo, como se estima que esta no es la oportunidad para su aducción, el despacho se relevará de valorarlos.

Agréguese que no es ajena la Judicatura a las dificultades que en principio podría ofrecer la virtualidad, no obstante, ello no puede ser concebida como un instrumento para flexibilizar las cargas y deberes que ostenta las partes, entre las que se encuentra naturalmente, el de constatar de manera fehaciente que sus peticiones y en general, los escritos, sí lleguen a sus destinatarios y se haga en los términos de ley, de lo contrario, estaríamos llamados a permear infinidad de actuaciones con visos irregulares, lo cual no puede ser el objetivo de la Justicia.

En suma, esta Instancia se sostendrá en la decisión recurrida, y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

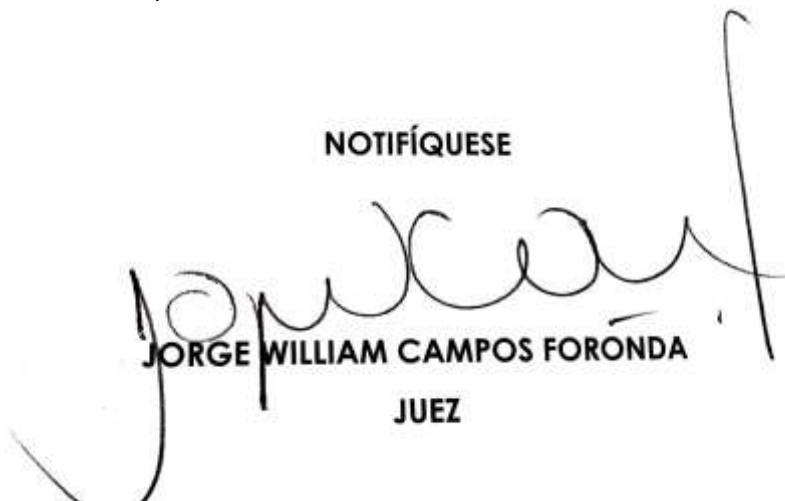
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de agosto de 2020, por las razones en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**. En consecuencia, remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro	05001.31.03.012. 2018 00447 0
PROCESO	Verbal (RCE)
DEMANDANTE	MARIA LUCELLY MONTOYA GONZALEZ Y O
DEMANDADO	ANDRES FELIPE RICAURTE MUNERA Y O.
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	Fija Nueva fecha

En vista de que no se pudo realizar la audiencia programada para el día 21 de Abril de la presente anualidad a las 08:30 am, en razón a la suspensión de los términos por la pandemia, se procede entonces a reprogramar la audiencia, la cual quedará para el día **JUEVES, CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS 09:00 HORAS**, advirtiéndole que ésta se desarrollará bajo de las mismas condiciones a la inicialmente programada.

La audiencia se realizará en forma virtual, a través del aplicativo **TEAMS**, para lo cual, con antelación a la misma, se le enviará el respectivo link; pero, para cumplir tal finalidad, **se requiere a los apoderados** para que en el término de ejecutoria del presente auto suministren sus direcciones electrónicas -debe coincidir con la que reposa en el Registro Nacional de Abogados suministrada al Consejo Superior de la Judicatura-, así como la de las partes que representan y de los testigos que participarán en el Juicio a efectos de poder remitirles la invitación a la audiencia programada. Adicionalmente, indicarán el número celular de cada uno de los intervinientes (Apoderados, partes, testigos y demás) a la audiencia para efectos de la coordinación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte

RADICADO:	05001 - 31 - 03 - 012 - 2019 - 00292 - 00
ACCIONANTE:	Bernardo Abel Hoyos Martínez
ACCIONADA:	MERCADERIAS S.A.S (Justo y Bueno) Y O.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
PROCESO:	Acción Popular
DECISIÓN:	Agrega escritos, resuelve solicitud

Agréguese los anteriores escritos enviados por las partes los cuales se resuelven de la siguiente manera:

- 1. Téngase en cuenta como dirección electrónica de la Defensora Pública Dra. Belkis Rivera Villanueva la siguiente: barivera@defensoria.edu.co
- 2. Dirección electrónica de la apoderada de la parte accionada: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com
- 3. Dirección electrónica del Agente del Ministerio Público, Dr. Diego Estrada: destradag@procuraduria.gov.co
- 4. Dirección electrónica del co-accionado Camilo González Palacio: camigopaq@hotmail.com
- 5. Dirección electrónica del apoderado del señor Camilo González: galvisarango@hotmail.com

Por último, en cuanto a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento, programada para el próximo 25 de Agosto, presentada por el apoderado del accionado Camilo González, **no se accede** a tal petición, ya que las razones expuestas, esto es, que se están realizando las respectivas obras en el inmueble objeto de la presente acción constitucional, no son argumentos que signifiquen una justa causa para la inasistencia a dicha diligencia de pacto de cumplimiento, por el contrario, en dicha diligencia podrá exponer éstos argumentos en aras del cabal cumplimiento al pacto que se llegue.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ